



DECRETO No. 094 de 2025
(Diciembre 02 de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA Y USO DE LA PÓLVORA, PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS, EN EL MUNICIPIO DE NEMOCÓN, CUNDINAMARCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE NEMOCÓN, CUNDINAMARCA, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 1, 2, 3 y 10 del artículo 315 de la Constitución Política, el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los artículos 4, 6, 12, 13 y 17 de la Ley 670 de 2001; los artículos 29 y 30 parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 9 de la Ley 2224 de 2022, el Decreto 2174 de 2023, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política prevé como fines esenciales del Estado los siguientes:

“(…) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Que el artículo 315 de la Constitución Política de 1991, establece como atribuciones del Alcalde Municipal las siguientes:

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...)*
- 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. Numeral (...)*
- 10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.*

Que el artículo 84 de la Ley 136 de 1994 establece: *“En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo”*.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala: *“Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:*

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; b) Decretar el toque de queda; c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes. PARÁGRAFO 1. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.

(...)

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.”

Que el artículo 93 de la Ley 136 de 1994 establece: *El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias”*.

Que el artículo 44 constitucional, el cual consagra los derechos fundamentales de los niños, fue parcialmente desarrollado por la Ley 670 de 2001 “Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos”, estableciendo previsiones de protección al niño, por el manejo de pólvora.

Que la mencionada Ley otorga una serie de facultades y responsabilidades a los alcaldes municipales en los artículos 4, 6, 12, 13 y 17, así:

Artículo 4o. Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las

condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las siguientes categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales: (...). (Las categorías que fueron establecidas en este artículo, posteriormente fueron modificadas tácitamente en el artículo 4 de la ley 2224 de 2022).

(...). Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar dichos espectáculos públicos a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes determinarán los sitios autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.

Parágrafo. Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec o la entidad que haga sus veces.

Artículo 6. Se faculta a los alcaldes municipales distritales para la creación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, del fondo municipal para la prevención de accidentes generados por manejo y uso indebido de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales. El presente fondo se nutrirá de recursos provenientes de un porcentaje del impuesto de industria y comercio que cancelen los productores y los comercializadores de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales y de los impuestos que los municipios cobren a los expendedores ocasionales de estos productos. Corresponde a los alcaldes municipales y distritales establecer el porcentaje del impuesto de industria y comercio destinado al fondo; así como el funcionamiento y dirección de dicho fondo. Los recursos del fondo serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Artículo 12. Quien compre artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en lugar, fecha u horario distintos a los autorizados por las alcaldías municipales o distritales, se hará acreedor a sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que benefician a la comunidad y al decomiso del producto.

Artículo 13. Quienes trabajen en la fabricación, distribución y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales deberán ser mayores de edad y poseer un carné vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor. Los requisitos para acceder al citado carné y su período de validez serán establecidos en el reglamento para la producción, uso, distribución, almacenamiento y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Artículo 17. Facúltase a los alcaldes municipales y distritales, para el conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la presente ley y para todo lo demás que sea de su competencia.

Parágrafo. La jurisdicción indígena se sujetará a la ley que regule la materia.”

Que mediante Sentencia C-790 de 2002 la Corte Constitucional señaló: “(...) no se está confiriendo por parte del legislador una habilitación a los alcaldes municipales y distritales para que señalen las causales de utilidad pública para restringir derechos particulares ni para prohibir la comercialización de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, dado que como quedó establecido la facultad que se demanda se confiere para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, graduándolos en las categorías allí señaladas, para lo cual las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Icontec o la entidad que haga sus veces. Facultad que corresponde al ejercicio de la función de policía que les es propia a dichas autoridades, otorgando las autorizaciones o permisos a las personas mayores de edad que acrediten cumplir con los requisitos establecidos por la ley”.

Que el artículo 29 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016, faculta a los alcaldes municipales, distritales o locales, para autorizar actos o eventos que involucren el uso de artículos pirotécnicos de categoría tres, previo concepto técnico.

Que el artículo 30 ibidem, define los comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas y en su parágrafo 2, establece que los alcaldes distritales o municipales deberán reglamentar en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos, para la prevención y atención de incendios.

Que el numeral 6 del artículo 163, ibidem, contempla que la Policía Nacional podrá penetrar en los domicilios sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad, para proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Que el Gobierno nacional expidió la Ley 2224 de 2022, la cual tiene como objeto garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes, en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional, mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Que la mencionada ley, en su artículo 4º, denominado definiciones, derogó tácitamente el artículo 4 de la Ley 670 de 2001 y estableció la siguiente graduación de las categorías de los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales:

“Categoría profesional. Pertenecen a esta categoría aquellos productos a ser manipulados exclusivamente por profesionales acreditados para ser utilizados en espectáculos de diferente índole, realizados bajo techo o a cielo abierto, que presentan un bajo riesgo por su naturaleza química (humos, bengalas, sonidos), tales como obras de teatro, filmaciones de televisión y cine y otros eventos de carácter cultural y deportivo; la venta de estos productos está prohibida a particulares que no cuenten con la debida acreditación.

Categoría uno. Pertenecen a esta categoría aquellos artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional,

presentan un riesgo reducido, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas confinadas, tales como el interior de edificios y viviendas. Su composición no puede contener pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados e hipermercados de acuerdo a los criterios técnicos aceptados y comunes.

Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo moderado, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas relativamente confinadas, tales como jardines, antejardines, balcones y espacios abiertos al aire libre. Su composición debe presentar cargas píricas de acuerdo a criterios de seguridad nacionales o internacionales de la industria. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en tiendas especializadas, autorizadas por el Ministerio de Defensa y en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados, que cuenten con espacios especialmente adecuados para tal fin, de acuerdo a los criterios de seguridad que establezca el Ministerio de Defensa para tal efecto.

Categoría tres. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo alto y cuyo uso está destinado exclusivamente para espectáculos públicos en grandes espacios abiertos. Para ser importados, adquiridos y utilizados, se requiere ser un experto pirotécnico, acreditado por autoridades civiles y/o públicas competentes, o un técnico especialista asociado a una empresa cuya actividad esté inscrita en Cámara y Comercio y autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional”

Que la Ley 2224 de 2022 en su artículo 9, denominado cultura ciudadana y uso de la pólvora, ordena que a iniciativa del alcalde, se debe garantizar la implementación de propuestas pedagógicas frente al uso responsable de la pólvora, así:

- a) Pedagogía a la ciudadanía en general;
- b) Pedagogía a los agentes involucrados en el mercado de la pólvora;
- c) Pedagogía a los padres, madres o responsables de las niñas, niños y adolescentes;
- d) Pedagogía a las y los profesores;
- e) Pedagogía a las niñas, niños y adolescentes;
- f) Interlocución de las autoridades municipales con los polvoreros, con sus voceros institucionales y con sus apoderados. Todas las iniciativas pedagógicas que se implementen deberán explicar los impactos negativos de los artículos pirotécnicos y de fuegos artificiales sobre los seres humanos, sobre los animales y el medio ambiente, enmarcados en los últimos hallazgos de la evidencia científica disponible. Parágrafo. Para este fin, las administraciones distritales y municipales podrán disponer de los recursos para cultura ciudadana y pedagogía de los que trata el parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Que adicionalmente, la mencionada Ley en su artículo 10º ordena que los realizadores de eventos y espectáculos donde se utilicen productos pirotécnicos o explosivos de categoría

tres (3), deberán contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual que garantice los daños a la integridad física de las personas o a sus bienes causados por su actividad.

Que el artículo 2, ibidem, autorizó al Gobierno nacional a expedir la reglamentación técnica sobre el uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio en el territorio nacional de pólvora y productos pirotécnicos.

Que el presidente de la República, con base en las facultades otorgadas en el desarrollo del artículo 5 de la Ley 670 de 2001 y el artículo 2 de la Ley 2224 de 2022, expidió el Decreto reglamentario 2174 de 2023, “por el cual se adiciona el Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, único reglamentario del sector interior, en relación con los requisitos para el uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra, venta de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional, y se modifica el artículo 2.2.4.1.21 del Decreto número 1070 de 2015, único reglamentario del Sector Defensa y se dictan otras disposiciones.

Que en la Directiva No. 018 del 14 de octubre de 2025 de la Procuraduría General de la Nación exhorta a las gobernaciones y alcaldías distritales y municipales a que adopten medidas eficaces en sus territorios, tendientes a evitar el riesgo que corren los niños, niñas y los adolescentes cuando, de manera irresponsable, se les permite el uso y manipulación de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos.

Que el mencionado Decreto tiene como objeto: *“reglamentar el uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra y venta de pólvora y productos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia, así como las materias primas controladas utilizadas para la elaboración de estos, las sanciones y los criterios y condiciones técnicas para la evaluación y mitigación de los riesgos que se derivan de tales actividades”*.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Nemocón, Cundinamarca,

DECRETA

CAPÍTULO I

OBJETO, DEFINICIONES, NORMA TÉCNICA, USO Y DISTRIBUCIÓN DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Reglamentar la manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra, venta y uso de pólvora, productos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos aerostáticos, en el municipio de Nemocón, Cundinamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Artículos pirotécnicos.** Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales

Para efectos de este Decreto, se entenderán como sinónimos de Artículos pirotécnicos, (la pólvora), los juegos pirotécnicos y los fuegos artificiales.

2. **Categoría profesional.** Pertenecen a esta categoría aquellos productos a ser manipulados exclusivamente por profesionales acreditados para ser utilizados en espectáculos de diferente índole, realizados bajo techo o a cielo abierto, que presentan un bajo riesgo por su naturaleza química (humos, bengalas, sonidos), tales como obras de teatro, filmaciones de televisión y cine y otros eventos de carácter cultural y deportivo; la venta de estos productos está prohibida a particulares que no cuenten con la debida acreditación.

Categoría uno. Pertenecen a esta categoría aquellos artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo reducido, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas confinadas, tales como el interior de edificios y viviendas. Su composición no puede contener pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados e hipermercados de acuerdo a los criterios técnicos aceptados y comunes.

Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo moderado, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas relativamente confinadas, tales como jardines, antejardines, balcones y espacios abiertos al aire libre. Su composición debe presentar cargas píricas de acuerdo a criterios de seguridad nacionales o internacionales de la industria. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en tiendas especializadas, autorizadas por el Ministerio de Defensa y en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados, que cuenten con espacios especialmente adecuados para tal fin, de acuerdo a los criterios de seguridad que establezca el Ministerio de Defensa para tal efecto.

Categoría tres. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo alto y cuyo uso está destinado exclusivamente para espectáculos públicos en grandes espacios abiertos. Para ser importados, adquiridos y utilizados, se requiere ser un experto pirotécnico, acreditado por autoridades civiles y/o públicas competentes, o un técnico especialista asociado a una empresa cuya actividad esté inscrita en Cámara y Comercio y autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

3. **Artículos de uso industrial, aeronáutico, agrícola y ganadero:** Productos pirotécnicos especializados que son utilizados en labores económicas diversas, tales como botes fumígenos, tiras detonantes, cohetes antigranizo, voladores de despegue y generadores de calor en labores de construcción y excavación minera.

Estos artículos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.

4. **Artículos de localización.** Artefactos que contienen diferentes compuestos químicos que se utilizan para realizar labores de señalización en ferrocarriles, transportes terrestres y marítimos, así como localización de personas. Estos elementos no se consideran artículos pirotécnicos para uso de particulares con fines recreativos.
5. **Mechas de uso deportivo:** Porción de pólvora recubierta con un papel rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tiene una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.
6. **Pirotecnia:** Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos para celebración particular o profesional.
7. **Pirotécnico:** Persona que arma y enciende artículos pirotécnicos en lugares autorizados por la ley y es responsable de la manipulación de los mismos.
8. **Pólvora blanca:** Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y que está prohibida por la ley.
9. **Pólvora negra:** Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.
10. **Polvorín:** Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.
11. **Espectáculo pirotécnico:** Evento de entretenimiento contratado para realizar un despliegue público con productos pirotécnicos de categoría III, diseñado y organizado por expertos profesionales acreditados.
12. **Lesiones:** Afectaciones físicas a la salud humana por productos pirotécnicos que incluyen laceraciones, quemaduras en diferentes grados y amputaciones de extremidades.
13. **Formalidad:** Proceso de diseño, fabricación y comercialización, de un producto pirotécnico, de tal forma que presente el mínimo riesgo para la seguridad de la vida y la salud humana, y evite daños a la propiedad y al medio ambiente en condiciones normales y previsibles, en particular en lo que se refiere a las reglas de seguridad y a las prácticas correctas, incluido el período previo a su utilización.

ARTÍCULO TERCERO. NORMA TÉCNICA. Los artefactos pirotécnicos deberán cumplir con la clasificación y requisitos establecidos en la Norma Técnica Fuegos Artificiales para uso recreativo - NTC 5045-2 del 23 de abril de 2003, expedida por ICONTEC, o aquella que la modifique o la sustituya.

CAPÍTULO II

USO, ALMACENAMIENTO, MANIPULACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA Y VENTA, DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS

ARTÍCULO CUARTO. PROTECCIÓN ESPECIAL A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Está prohibida toda venta y manipulación de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia a niños, niñas y adolescentes y a personas

en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas o prohibidas, en todo el territorio municipal.

ARTÍCULO QUINTO. SANCIÓN POR USO, MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, COMPRA Y VENTA DE PÓLVORA POR NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES. De encontrarse un niño, niña o adolescente usando, manipulando, transportando, comprando o vendiendo pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia, le será incautado el producto y será conducido y, puesto a disposición de la Comisaría de Familia, o de la autoridad que haga sus veces en el municipio de Nemocón quien determinará las medidas de protección a adoptar, sin perjuicio del traslado de que tales hechos formule ante las autoridades competentes para conocer de infracciones a las normas laborales, penales o de otra índole.

ARTÍCULO SEXTO. URGENCIAS Y ATENCIÓN ESPECIAL A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Cuando un niño, niña o adolescente resultare con lesiones o daños corporales, por el uso, manipulación, transporte, comercialización, compra o venta de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia, los prestadores de servicios de salud deberán prestar la atención de urgencia inmediata que se requiera, sin que se pueda aducir motivo alguno para negarla.

PARÁGRAFO. Los representantes legales de los niños, niñas y adolescentes, los adultos responsables de estos, o cualquier adulto que se haya visto involucrado en los hechos que deriven en lesiones o daños a niños, niñas y adolescentes, deberán conducirlos de forma inmediata al prestador de servicios de salud más cercano.

ARTÍCULO SEPTIMO. USO Y DISTRIBUCIÓN DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS. Con el fin de garantizar los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de los habitantes y transeúntes del Municipio de Nemocón, Cundinamarca, se prohíbe el uso de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos en las tres (3) categorías señaladas en el artículo 4 de la Ley 670 de 2001, modificadas por el artículo 4 de la ley 2224 de 2022, en los eventos descritos a continuación:

- a. Se prohíbe el uso, manipulación, tenencia y porte de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, por parte de niños, niñas y/o adolescentes, personas en estado de embriaguez o que se hallen en incapacidad de regular sus actos por efecto de sustancias psicoactivas, medicamentos o con discapacidad cognitiva.
- b. Se prohíbe manipular y/o transportar pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, en medios de transporte público. De igual forma, no se permite el uso y la manipulación en vehículos automotores de uso particular, pick up, plataformas y remolques.
- c. Se prohíbe el uso y la manipulación de artefactos pirotécnicos de cualquier categoría, en estaciones servicio, colegios, jardines infantiles, hospitales y depósitos de materiales reciclables o inflamables, así como a 100 metros de su periferia

ARTÍCULO OCTAVO. El almacenamiento, distribución o comercialización de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos en el Municipio de Nemocón, Cundinamarca, se efectuará en las circunstancias descritas a continuación:

- a. Se permite el almacenamiento, la distribución y la comercialización de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos, en aquellos establecimientos de comercio o lugares de almacenamiento que se ubiquen en las zonas establecidas por el Esquema de Ordenamiento Territorial, para tal fin y que se encuentren inscritos en el registro actualizado elaborado por la Secretaría de Planeación e infraestructura.
- b. Se prohíbe el almacenamiento, distribución o comercialización de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos en el espacio público, así como tampoco en zonas residenciales, de todo tipo de elementos que incorporen pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos.
- c. Se prohíbe el almacenamiento, distribución y/o comercialización de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos en establecimientos de comercio, a personas jurídicas o naturales que no tengan incluido en su objeto social o actividad económica, de manera específica, dicha actividad en el registro mercantil.
- d. Se prohíbe el almacenamiento, distribución o comercialización de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos, en espacios o actividades susceptibles de producir aglomeraciones.
- e. Se prohíbe almacenar, distribuir o comercializar pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos a menos de 100 metros de colegios, jardines infantiles, estaciones de servicio y zonas residenciales.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIÓN Y REQUISITOS PARA EL ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, COMPRA Y VENTA, DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS

ARTÍCULO NOVENO. AUTORIZACIÓN. Previo al inicio de las actividades de almacenamiento, uso distribución, comercialización, compra y venta, de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos, se deberá contar con autorización por escrito expedida por la Alcaldía municipal en cabeza de la Secretaría General y de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 670 de 2001, 1801 de 2016, 2224 de 2022 y el Decreto 2174 de 2023. Para lo cual deberá contar con los conceptos favorables de los siguientes organismos: Coordinación de Gestión del Riesgo municipal, el Cuerpo Oficial de Bomberos y Coordinación de Salud municipal.

ARTÍCULO DECIMO. REQUISITOS. De conformidad con el artículo 2.2.4.2.5., del Decreto 2174 de 2023, para obtener la autorización que se menciona en el artículo anterior, se debe seguir el siguiente procedimiento:

1. Los interesados deberán presentar a la Alcaldía municipal una solicitud por escrito.
2. El alcalde municipal, expedirá la autorización, para lo cual contará con un plazo máximo de 10 días hábiles, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la normatividad vigente, y teniendo en cuenta:

- a. El personal debe ser mayor de edad, con conocimientos técnicos y con experiencia en el manejo de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, y contar con carné el que tendrá vigencia nacional expedida por las alcaldías municipales o distritales bajo los requisitos que establezca el consejo municipal de gestión del riesgo de desastres.
- b. La solicitud debe estar acompañada de la delimitación de zonas, fechas y horarios dentro de las cuales podrá realizarse la distribución, venta o uso y de las condiciones para ello.
- c. Cuando se trate de espectáculos o demostraciones públicas de artículos pirotécnicos de categoría tres (3), los sitios y lugares deberán estar previamente autorizados y contar con las condiciones técnicas establecidas por el alcalde municipal según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos.
- d. El cumplimiento de condiciones de seguridad humana y medidas de protección contra incendios para los establecimientos en donde se realice el almacenamiento, distribución, venta, y uso, según concepto previo expedido por los cuerpos de bomberos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La autorización que refiere el numeral primero del presente artículo, aplicará transitoriamente, mientras se expide la regulación establecida en el artículo 3° de la Ley 2224 de 2022.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el almacenamiento y comercialización de sustancias químicas controladas deberán contar además con la licencia de funcionamiento expedida por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

PARÁGRAFO TERCERO. Los inmuebles o espacios en los que se fabriquen, almacenen, distribuyan y/o comercialicen pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y/o globos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 y según la actividad que se desarrolle.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. BODEGAS PARA MATERIAL INCAUTADO. De conformidad con el artículo 2.2.4.2.13., del Decreto 2174 de 2023, la Alcaldía municipal de Nemocón, Cundinamarca, deberá disponer de bodegas o sitios adecuados, para el almacenamiento, conservación, preservación, depósito, cuidado y administración de los elementos incautados o decomisados por parte de las autoridades de policía tales como: artículos pirotécnicos, pólvora y sustancias controladas empleadas para la elaboración de estos, que hayan sido incautados por la autoridad de policía.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. INUTILIZACIÓN O DESTRUCCIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.4.2.14., del Decreto 2174 de 2023, la Alcaldía Municipal de Nemocón, Cundinamarca, procederá a la inutilización o destrucción del material incautado, según corresponda a la naturaleza del mismo, dejando constancia de ello en un archivo fotográfico y/o filmico, siempre y cuando se haya agotado el procedimiento administrativo y policivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para lo establecido en el presente artículo, la Alcaldía Municipal, podrá celebrar los convenios o contratos a que haya lugar, para la disposición

final de los bienes. Esta disposición también se aplicará cuando el decomiso proceda de la autoridad sanitaria municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el fin de materializar la destrucción de los elementos incautados tales como: artículos pirotécnicos, que no cumplen con los requisitos de fabricación y/o manufacturación, pólvora y sustancias prohibidas, por parte del personal uniformado de la policía nacional, este procedimiento deberá llevarse a cabo por la autoridad municipal, coordinando la asistencia del ministerio público y personal profesional o idóneo en el manejo de este tipo elementos que por su naturaleza ponen en riesgo y peligro la integridad de las personas. Posterior a la incautación del material que no cumpla con los requisitos de fabricación y/o manufacturación, se deberá proceder a la destrucción en un término no mayor a treinta (30) días hábiles.

PARÁGRAFO TERCERO. Una vez agotado el proceso verbal inmediato y resuelto los recursos de apelación por el Inspector de Policía, frente a la medida correctiva “destrucción del bien”, la entidad municipal o distrital en coordinarán con la Unidad de Servicios Públicos, Cuerpo de Bomberos y otras entidades, para la destrucción de la pólvora, artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas. Si la medida es ratificada por la autoridad competente, el comandante de la estación de policía dejará a disposición los elementos incautados en las bodegas de almacenamiento de las entidades municipales o distritales, hasta que se adelanten las coordinaciones necesarias para la materialización de la medida correctiva, la cual deberá quedar soportada mediante acta.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. ALMACENAMIENTO. De conformidad con el artículo 2.2.4.2.15., del Decreto 2174 de 2023, los inmuebles destinados al almacenamiento de pólvora y venta de artículos pirotécnicos, deberán, imperativamente, cumplir con las normas sanitarias, de seguridad y salud en el trabajo, de seguridad industrial y ambiental nacionales e internacionales vigentes en Colombia y con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico, sanitario y de seguridad:

1. El local debe poseer una adecuada señalización preventiva, visible de precaución, de acuerdo con la normatividad vigente.
2. Los lugares de almacenamiento y expendio deben ser construidos en material resistente al fuego y cumplir con las normas de seguridad establecidas.
3. En los casos de almacenamiento superior a cuarenta (40) kilogramos, se deberá contar con un depósito separado del lugar de expendio, construido con material resistente al fuego y que cumpla las demás condiciones de seguridad establecidas en este decreto y demás normas vigentes.
4. Dentro de los lugares donde se almacene o expendan esta clase de productos, queda prohibido mantener elementos que produzcan calor, chispas o llamas tales como cocinetas, reverberos o similares.
5. Cada local, deberá cumplir las normas vigentes de protección en cuando a protección contra incendios.
6. Cada local debe contar con las suficientes salidas de emergencia para vehículos y personas incluidas las personas con movilidad reducida, además estar debidamente señalizadas de acuerdo a las normas técnicas colombianas (NTC).
7. La ubicación del puesto o local, no podrá estar cerca de otros locales o puestos donde haya elementos que produzcan calor chispas o llamas, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio.

8. En los locales o puestos no se podrá preparar, vender o consumir alimentos.
9. Está prohibido fumar dentro del local, depósito o expendio.
10. Solamente se permitirá iluminación eléctrica, la cual deberá cumplir con las normas de seguridad del Código Eléctrico Nacional (norma NTC vigente y expedida por Icontec).
11. El establecimiento de comercio debe estar bajo la responsabilidad exclusiva de personas mayores de edad, que cuenten con certificación en manipulación de sustancias químicas o sustancias peligrosas, emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
12. Debe contar con el certificado vigente de brigadista integral de las personas que hagan parte del establecimiento o expendio, expedido por los Centros de Formación autorizados por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.
13. Contar con el concepto técnico del cuerpo de bomberos en materia de prevención de incendios y seguridad humana.
14. El almacenamiento de la pólvora y los artículos pirotécnicos, se deberá realizar de acuerdo al Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación Etiquetado de Productos Químicos, teniendo en cuenta la matriz de compatibilidades.

PARÁGRAFO PRIMERO. Queda prohibido el ingreso y la permanencia de menores de edad en los lugares en donde se almacenen artículos de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se permite almacenar, distribuir y comercializar en el espacio público, establecimientos educativos, prestadores de servicios de salud y en zonas residenciales, ningún tipo de elementos que incorporen pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia.

PARÁGRAFO TERCERO. No se permite ningún tipo de venta ambulante, estacionaria o informal de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia en espacios públicos. Tampoco se permiten ventas ambulantes, estacionarias o informales en espacios públicos de elementos que produzcan calor, chispas o llamas, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio, a una distancia igual o inferior a cuarenta (40) metros de los lugares de expendio de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos.

CAPITULO IV.

AUTORIZACIÓN PARA DEMOSTRACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. SOLICITUD DE PERMISO PARA DEMOSTRACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS. El permiso para el uso de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos en demostraciones, espectáculos y eventos públicos será expedido por la Alcaldía municipal en cabeza de la Secretaría General y de Gobierno, de conformidad con el artículo 2.2.4.2.8., del Decreto 2174/2023, la solicitud de permiso para demostraciones públicas y privadas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales de categoría 3, deberá presentarse ante la alcaldía municipal, con una antelación de 30 días calendario, acompañada de los documentos que contengan la siguiente información:

1. Nombre, documento de identificación y dirección del responsable de la demostración.

2. Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración.
3. Indicar la ubicación del sitio en donde se harán las quemas o exhibición; localización y descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán la pólvora o los artículos pirotécnicos que se utilizarán.
4. Indicar la forma y condiciones de seguridad en que se transportarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la demostración. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Sección 8 Capítulo 7 Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto número 1079 de 2015: "Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera".
5. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedida por la Cámara de Comercio respectiva con vigencia a no mayor de sesenta (60) días, cuyo objeto social sea acorde a la actividad económica para la cual solicita el permiso.
6. Certificación que acredite al personal que se encargará de la demostración pública o privada en la manipulación de sustancias químicas o sustancias peligrosas, emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
7. Concepto favorable emitido por el Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional respecto del cumplimiento de las condiciones de prevención de incendios y seguridad humana, así como el de eventos masivos o aglomeraciones de público en los términos de los artículos 42 y 43 de la Ley 1575 de 2012, o la norma que la modifique o la sustituya.
8. Certificado vigente de brigadista integral de las personas que se encargarán de la demostración pública o privada, expedido por los Centros de Formación autorizados por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.
9. Descripción del número y clase de artículos pirotécnicos necesarios para la demostración a realizarse.
10. Presentar copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que garantice los daños a la integridad física de las personas o a sus bienes, causados por su actividad.
11. Autorización escrita del dueño o representante del lugar donde se realizará el evento, tanto público como privado.
12. Presentar las fichas técnicas y hoja de seguridad de los productos a utilizar en la demostración.
13. Los conceptos establecidos en el artículo 29 de la Ley 1801 de 2016.
14. Las demás que establece el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.
15. Solicitar el acompañamiento del Cuerpo Oficial de bomberos, durante el tiempo que dure la demostración.

PARÁGRAFO PRIMERO. Contar previamente con el permiso de emisión de ruido expedido por los alcaldes municipales o distritales o por la autoridad de policía del lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.17 del Decreto número 1076 de 2015, o la norma que lo sustituya o derogue.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá realizar los estudios técnicos de emisión de ruido, con el fin de determinar, científicamente, los decibeles (db) admisibles de exposición al ruido, considerando el tiempo límite de seguridad, en los eventos pirotécnicos.

PARÁGRAFO TERCERO. Los realizadores del evento y espectáculo donde se utilicen productos pirotécnicos o explosivos de categoría tres (3), deberán constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual que garantice los daños a la integridad física de las personas o a sus bienes que se lleguen a causar por su actividad, expedida por compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, a favor del distrito o municipio donde tendrá lugar la realización del espectáculo.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. CONDICIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD. De conformidad con el artículo 2.2.4.2.9., del Decreto 2174 de 2023, la pólvora y los productos pirotécnicos deberán cumplir con las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia y, además:

1. Estar protegidos contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables.
2. Ser empacados en materiales de adecuada resistencia y llevar impresa la palabra “Pólvora” o “productos pirotécnicos”.
3. Indicar las recomendaciones de seguridad, y las instrucciones completas sobre la forma de empleo y los implementos aptos para su manipulación.
4. Llevar impresa la razón social del fabricante o importador.
5. Dar cumplimiento a lo establecido en el marco reglamentario del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetados de Productos Químicos (SGA), conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1496 de 2018, y sus normas reglamentarias.
6. Utilizar en caracteres visibles y en mayúsculas sobre las demás leyendas, las frases: “peligro, explosivo, manéjese con cuidado”, así como la advertencia “prohibida la venta a menores de edad y personas en estado de embriaguez.”
7. En pólvora y los productos pirotécnicos tóxicos, deberá colocarse los emblemas previstos por las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia y la palabra “veneno” en forma visible y sobre fondo de color que contraste.

PARÁGRAFO. Los cuerpos de bomberos verificarán de acuerdo a la competencia señalada en el artículo 42 de la Ley 1575 del 2012, las condiciones de seguridad humana y protección contra incendio, respecto del lugar de fabricación y comercialización del producto.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO. REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS CUERPOS DE BOMBEROS. De conformidad con el artículo 2.2.4.2.10., del Decreto 2174 de 2023 y la Ley 1575 de Artículo 42. Modificado por artículo 7° de Ley 1796 del 2016, para el desarrollo de la actividad comercial, tanto en la venta de artículos como para las demostraciones en eventos masivos públicos y privados, los cuerpos de bomberos deberán verificar y dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Requisitos exigidos para la comercialización de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia:

1. Autorización del alcalde municipal para su comercialización en donde indique que su Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial define la zona para la actividad comercial.
2. Análisis específico de riesgo y plan de emergencias que incluya los procedimientos operativos en la atención de incidentes y de acuerdo al análisis de riesgo del

transporte de los elementos, desde el lugar de fabricación y/o almacenamiento hasta el sitio del evento.

3. Se permitirá la iluminación eléctrica, previa presentación de certificado de cumplimiento de instalaciones eléctricas, de acuerdo a las normas de seguridad del código eléctrico nacional. (Sistema eléctrico protegido bajo Retie).
4. Matriz de compatibilidades de los elementos que estén cerca al material pirotécnico.
5. Garantizar que, en el sitio en donde se almacenan elementos pirotécnicos, no existan productos o elementos que produzcan calor, chispa o llamas tales como cocinetas, reverberos o similares.
6. Cada local deberá contar con los sistemas y equipos de protección contra incendios, exigidos por el cuerpo de bomberos; de acuerdo a la clasificación de los locales comerciales establecidos en la NSR 10 Títulos J y K.
7. La ubicación del puesto o local comercial no podrá estar cerca de otros locales o puestos donde haya elementos que produzcan calor, chispa o llama, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio.
8. En los lugares destinados para el comercio de elemento terminado pirotécnico no se podrá preparar, vender o consumir alimentos.

b) Requisitos exigidos para la realización de eventos públicos que utilicen artículos pirotécnicos categoría 3.

1. Análisis Específico de riesgo y plan de contingencia.
2. Ubicación en sitios y lugares autorizados y con las condiciones técnicas que se requieran para el espectáculo.
3. Elementos de protección del personal que haga parte de la intervención del espectáculo.
4. Disponibilidad de un sistema apropiado de extinción de incendios de acuerdo con las especificaciones establecidas y según la carga pirotécnica a aplicar en el evento.
5. Certificación que acredite la idoneidad del personal que se encargará de la demostración pública o privada en la manipulación de sustancias químicas o sustancias peligrosas, emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
6. La delimitación de zonas, fechas y horarios dentro de las cuales podrá realizarse la distribución, venta o uso y de las condiciones para ello.
7. Cuando se trate de espectáculos o demostraciones públicas, la determinación de áreas donde estará restringido el acceso de espectadores y no puede haber edificaciones, vías públicas, líneas telefónicas o postes de energía, en las distancias que establezca el Alcalde Municipal según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas.
8. La exigencia de condiciones de seguridad y medidas de protección contra incendios, para el almacenamiento, distribución, venta, y uso, según concepto previo expedido por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas.
9. La fijación de requerimientos especiales cuando la demostración se efectúe en un medio de transporte.
10. Las demás que considere necesarias y proporcionales el alcalde, previa recomendación del concejo municipal para la gestión de riesgo de desastres.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO. REGISTROS. El Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres y Emergencias y la Secretaría General y de Gobierno, elaborarán y

mantendrán actualizado un registro de las empresas, personas jurídicas y/o naturales que se dedican a la fabricación, almacenamiento, distribución, comercialización o uso de pólvora, artefactos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos en el Municipio de Nemocón, Cundinamarca.

PARÁGRAFO. El registro se mantendrá actualizado con la información de las medidas correctivas que se hayan impuesto por las autoridades de Policía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes, siempre y cuando se encuentren vigentes en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC.

CAPÍTULO V. TRANSPORTE

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. TRANSPORTE. El transporte de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos en el Municipio de Nemocón, Cundinamarca, deberá efectuarse de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto Nacional 1609 de 2002, el artículo 2.2.4.2.12., del Decreto Nacional 2174 de 2023, la Norma Técnica Nacional - NTC 3966 (Transporte de mercancías peligrosas Clase 1. Explosivos. Transporte terrestre por carretera) y la NTC 4702-1 (Embalajes y envases para transporte de mercancías peligrosas Clase 1. Explosivos), o en aquellas normas que las modifiquen o las sustituyan.

Los transportadores de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia, además de las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Permiso para transporte expedido por la alcaldía municipal.
2. Portar mínimo dos (2) extintores tipo multipropósito de acuerdo con el tipo y cantidad de mercancía peligrosa transportada; uno en la cabina y los demás cerca de la carga, en sitio de fácil acceso y que se pueda disponer de él rápidamente en caso de emergencia.
3. Título valor del material, juegos pirotécnicos o pólvora a transportar.
4. Medidas de seguridad dependiendo de la cantidad y calidad del material a transportar.
5. La pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo a la salud, al ambiente y la propiedad.
6. Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales, deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda "transporte de materiales peligrosos" "mantenga su distancia" "no fumar".
7. Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora no se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.
8. Identificar en una placa el número de las Naciones Unidas (UN) para cada material que se transporte, en todas las caras visibles de la unidad de transporte y la parte delantera de la cabina del vehículo de transporte de carga, el color de fondo de esta placa debe ser de color naranja y los bordes y el número UN serán negros.

Las dimensiones serán 30 cm. x 12 cm., por seguridad y facilidad estas placas podrán ser removibles.

9. Elementos básicos para atención de emergencias tales como: extintor de incendios, ropa protectora, linterna, botiquín de primeros auxilios, equipo para recolección y limpieza, material absorbente y los demás equipos y dotaciones especiales.
10. Contar con un dispositivo sonoro o pito, que se active en el momento en el cual el vehículo se encuentre en movimiento de reversa.
11. En ningún caso un vehículo cargado con mercancías peligrosas puede circular con más de un remolque y/o semirremolque.

CAPÍTULO VI. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

ARTÍCULO DECIMO NOVENO. Las funciones de inspección, vigilancia y control en el Municipio en materia de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos, se ejercerán de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979, la Ley 1801 de 2016 y la normativa relacionada con el asunto.

ARTÍCULO VIGESIMO. VISITA A LAS FÁBRICAS DE PÓLVORA Y ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS. De conformidad con el artículo 2.2.4.2.16., del Decreto 2174 de 2023, la Policía Nacional en coordinación con las entidades municipales y las autoridades de policía, podrán realizar visitas a las fábricas de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos para ejercer la actividad económica y la expedición de las licencias expedidas por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO. VISITA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. De conformidad con el artículo 2.2.4.2.17., del Decreto 2174 de 2023, la Policía Nacional en coordinación con las entidades y las autoridades de policía municipales, podrá realizar visitas de vigilancia y control con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos para ejercer la actividad económica para la comercialización, expendio o venta de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia. De conformidad con el artículo 42 de la ley 1575 de 2012, *“Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el cuerpo de bomberos realice como medida de prevención y durante las acciones de control.”*

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO. MEDIDAS DE CONTROL. De conformidad con el artículo 2.2.4.2.18., del Decreto 2174 de 2023, quienes incurran en comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas y los niños, niñas y adolescentes en la fabricación, distribución, transporte, comercialización, manipulación o uso materia de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales, globos aerostáticos de pirotecnia y sustancias peligrosas serán objeto de medidas correctivas de conformidad con lo señalado en los artículos 30 y 38 de la Ley 1801 del 2016, sin perjuicio de las demás acciones que sean de competencia de otras autoridades.

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO. SANCIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.4.2.26., del Decreto 2174 de 2023, la persona natural o jurídica que use, fabrique, manipule,

transporte, almacene, comercialice, compre o venda pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales, globos aerostáticos de pirotecnia y sustancias peligrosas, sin los requisitos establecidos en este decreto y las demás normas que resulten aplicables, estará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 2° de la Ley 2224 de 2022 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO. IMPOSICIÓN DE SANCIONES. De conformidad con el artículo 2.2.4.2.27., del Decreto 2174 de 2023, el conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001 es competencia de los alcaldes municipales y distritales.

CAPÍTULO VII

MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y DESTRUCCIÓN DE LOS ELEMENTOS INCAUTADOS

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO. MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y DESTRUCCIÓN DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y/O GLOBOS INCAUTADOS. La Policía Nacional, el Comité municipal de Gestión del Riesgo y Desastres, la Secretaría General y de Gobierno, y la Coordinación de Salud municipal, aunarán esfuerzos administrativos y financieros con el objetivo de establecer los mecanismos y las herramientas que faciliten los procesos de manipulación, transporte, almacenamiento y destrucción de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos que hayan sido incautados.

ARTÍCULO VIGESIMO SEXTO. ACOMPAÑAMIENTO DE LA POLICÍA NACIONAL. La Policía en aras de apoyar al Municipio para el tema de referencia, acompañará los siguientes procesos:

- a. Apoyar en el marco de sus funciones, las actividades de incautación, manipulación, transporte, almacenamiento temporal, disposición final (destrucción o devolución) de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos incautados.
- b. Coordinar las acciones necesarias para la incautación de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para su fabricación, almacenamiento, distribución, transporte, venta, manipulación y uso.
- c. Realizar los acompañamientos a que haya lugar en las actividades de manipulación, transporte, almacenamiento temporal y disposición final de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos incautados y sobre los cuales se haya ordenado su destrucción.
- d. Adelantar acciones de verificación de los sitios en donde se realizan actividades relacionadas con la fabricación, almacenamiento, transporte, suministro y venta de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos, para verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.
- e. En caso de que el personal uniformado de la Policía considere pertinente hacer uso del medio de policía de incautación según lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, diligenciará el acta de incautación, con el nivel de detalle ordenado internamente por dicha institución y entregar copia al infractor. En el acta enunciada, además de los datos del infractor, se detallarán los hechos y las

razones de orden legal y normativo que fundamentan el uso de este medio de Policía (incautación) y se levantará un inventario de los bienes incautados, los cuales serán puestos a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la Policía Nacional o las autoridades pertinentes, según lo previsto en la normatividad vigente.

- f. Cuando se verifique que los bienes incautados pueden implicar un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente o estén siendo utilizados de manera ilegal con perjuicio a terceros, se dará inicio al proceso verbal inmediato consagrado en la Ley 1810 de 2016, para determinar si se aplica la medida correctiva de destrucción de los bienes incautados.
- g. Realizar visitas periódicas a los espacios que se determinen para el almacenamiento y custodia de la pólvora incautada.

ARTÍCULO VIGESIMO SEPTIMO. COORDINACIÓN PARA LA MITIGACIÓN DE LOS RIESGOS DERIVADOS DEL USO INDEBIDO DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES Y GLOBOS. La Dirección de Gestión del Riesgo, la Secretaría General y de Gobierno coordinarán con las entidades u organismos con competencia en la materia, la priorización y articulación de la intervención del ejercicio policivo de las autoridades respectivas para la mitigación de los riesgos derivados del uso indebido de la pólvora, los artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos.

ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO. COORDINACIÓN DE ACCIONES DE PREVENCIÓN. La Coordinación de Salud municipal en el marco de las competencias y funciones que le asisten, establecerá acciones dirigidas a informar y educar a la población general, en la prevención de las lesiones asociadas a la manipulación de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos.

ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el decreto 104 del 28 de diciembre de 2016

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de Nemocón, Cundinamarca a los dos (02) día del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).



CRISTIAN CAMILO CARRILLO CHACÓN.
Alcalde Municipal
Nemocón – Cundinamarca

Proyectó. Jhoinner Camilo Manrique López
Secretario General y de Gobierno